TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por los demandados señora Betty Johana Guzmán Fierro y Representaciones Supernova Colombia S.A.S. contra el auto de ocho (8) de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Rubén Darío Giraldo Montoya en contra del señor Miguel Ángel Moreno Tovar, los recurrentes, y la sociedades Agencia de Aduanas SKY S.A.S. y Suma Corp. S.A.S..

ANTECEDENTES

- La demandada Betty Johana Guzmán Fierro solicitó se revise el avalúo comercial de fecha 20 de abril de 2021, correspondiente al informe presentado por el perito Héctor Manuel Zubieta, pues aduce está indebidamente realizado; por tanto, debe dejarse sin efecto y decretarse un nuevo avalúo; aportó como prueba el avalúo comercial elaborado por el ingeniero Oscar Fernando Galindo.

- El señor Diego Aurelio Sandoval Ardila solicitó la suspensión del presente proceso mientras se resuelve la segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que se encuentra cursando en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, con el radicado 2018-153, promovido por dicho señor contra Representaciones Supernova Colombia S.A.S.; con la finalidad de evitar un "perjuicio irremediable e irreparable frente a derechos laborales de primer grado".

- Finalmente, el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar presentó solicitud de nulidad fundada en que el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, aprobado por el Despacho Judicial de instancia mediante auto de 25 de junio de 2021, no fue puesto en conocimiento de las partes, sino meramente incorporado al expediente, lo que vulneró sus derechos de defensa y contradicción.

- Con auto de ocho (8) de febrero de 2022 el Despacho a quo frente a la petición de la señora Betty Johana Guzman Fierro explicó que mediante auto de 25 de junio de 2021 aprobó el avalúo comercial presentado por el señor Héctor Manuel Zubieta Figueroa, frente a dicha providencia el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por motivos diferentes a los que ahora plantea la codemandada Guzmán Fierro. Tal recurso fue resuelto negativamente por lo que, en la actualidad, dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme. Motivo por el cual, si tenía motivos que atacaran la aprobación del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, debió manifestarlos en ese momento procesal.

Además, el canon 457 del Código General del Proceso establece que la oportunidad que tiene el demandado para presentar un nuevo avalúo es "cuando haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme"; sin embargo, atendiendo a que el último avalúo data del 25 de junio de 2021, la petición es extemporánea.

De otro lado, no accedió a la petición del señor Diego Aurelio Sandoval Ardila al no cumplirse con lo consagrado en el artículo 161 del Código General del Proceso; debido a que: (i) En el presente proceso ya se profirió sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, y la norma en cita indica que se suspenderá el proceso por solicitud presentada "antes de la sentencia" de "segunda o de única instancia", condición esta que tampoco aplica a este litigio que se tramita en primera instancia; (ii) la sentencia dictada dentro del presente asunto no depende de lo que se decida en el proceso ordinario laboral iniciado por el solicitante contra Representaciones Supernova Colombia S.A.S.; (iii) no se ha presentado solicitud alguna de las partes en el presente proceso, en tal sentido, la que en todo caso sería legalmente improcedente, por lo advertido en el ordinal a.

Con respecto de la petición del demandado Miguel Ángel Moreno Tovar, se abstuvo a lo resuelto mediante proveído de 23 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el mismo codemandado frente al auto de 25 de junio de 2021, que impartió aprobación al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho.

Además, señaló qe de conformidad con el artículo 231 del C.G.P., la obligación del Despacho era dejar el dictamen en Secretaría a disposición de las partes, para que pudieran acceder al mismo para su conocimiento y eventual contradicción, actuación que se realizó desde el 1° de junio de 2021, cuando se incorporó al expediente el despacho comisorio 02 diligenciado y devuelto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, y se puso en conocimiento de las partes para los fines legales, mediante auto No. 486 de dicha fecha; por tanto, al haberse decidido sobre el aspecto cuestionado, no le imparte trámite a la solicitud de nulidad.

- Frente a la anterior determinación, la codemandada Betty Johana Guzmán Fierro, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, fincando su disenso en que:

A. El despacho a quo no resolvió su solicitud de realizar un nuevo avalúo al predio embargado y secuestrado.
B. Que tampoco resolvió la solicitud de nulidad de todos los actos derivados de la aprobación del avalúo designado por el despacho.
C. Que el despacho está dando prevalencia al derecho procedimental sobre el sustancial, al indicar que el avalúo presentado por la codemandada se presentó por fuera de los términos del artículo 457 del C.G.P., pese a que, en su opinión, el que se encuentra aprobado no garantizó su derecho al debido proceso.

- Por su parte, la sociedad demandada Representaciones Supernova Colombia S.A.S, luego de también formular medio de impugnación horizontal y vertical, sustentó su inconformidad en que:

a) Frente al avalúo aprobado no se corrió traslado para poder que las partes realizaran sus observaciones.

b) No es procedente la aplicación del artículo 231 del C.G.P., puesto que no se señaló fecha para la celebración de audiencia; que no basta solo con poner en conocimiento de las partes, sino que era necesario fijar fecha para la contradicción del dictamen, pretermitiéndole tal oportunidad.

- A su turno, la parte ejecutante se pronunció frente a los recursos formulados, solicitando al despacho mantener la decisión adoptada.

- Con proveído de nueve (9) de marzo de 2022 no repuso las decisiones adoptadas mediante el auto de ocho (8) de febrero de 2022 y concedió las alzadas, recordó que con excepción del codemandado Moreno Tovar, ningún otro demandado manifestó inconformidad alguna frente a la aprobación del avalúo; por lo que el mismo quedó en firme al resolverse negativamente los recursos interpuestos por señor Moreno Tovar.

Expuso que de forma muy posterior, el primero de febrero del año avante la señora Betty Johanna Guzmán Fierro solicitó la revisión del avalúo comercial de fecha 20 de abril de 2021 presentado por el perito Héctor Manuel Zubieta, cuando la decisión de aprobarlo ya estaba en firme. Expuso que en gracia de discusión de haber el Despacho incurrido en yerro al aprobar el avalúo ya referido, el mismo habría quedado saneado por disposición del parágrafo del artículo 133 del C.G.P., que indica que "las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si no se impugnar oportunamente por los mecanismos que esté código establece".

Destacó que no era procedente dar trámite al avalúo comercial del inmueble allegado el 1° de febrero de 2022, por cuanto no ha transcurrido el término de un (1) año desde la aprobación del último, que exige el artículo 457 del C.G.P., para que pueda activarse la oportunidad del demandado para presentar un nuevo avalúo. Acotó que la aplicación de dicha norma está lejos de configurar excesos rituales, pues lo que se busca con ello es salvaguardar el principio de legalidad y el derecho al debido proceso de todas las partes que obran en el litigio.

Respecto de los alegatos de la sociedad demandada Representaciones Supernova Colombia S.A.S., representada legalmente por el señor Miguel Ángel Moreno Tovar, adujo que todas las partes tuvieron la oportunidad, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P., de presentar los avalúos correspondientes frente al inmueble embargado y secuestrado en este proceso; en las oportunidades pertinentes se corrió traslado del presentado por su contraparte, ante el que ninguna de las partes estuvo conforme.

Por lo anterior y luego de que ambas partes hubieran aportado sus respectivos avalúos, el Despacho a quo determinó la necesidad de decretar de oficio un nuevo avalúo, a efectos de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de ambas partes; lo contrario, sí hubiera sido evidentemente vulnerador de los derechos de la parte contraria, ya que nada da más certeza de imparcialidad en el asunto que

sea un tercero independiente al proceso, avaluador profesional, quien determine el valor del inmueble objeto de medidas cautelares en este proceso.

Afirmó que el avalúo aportado por el señor Héctor Manuel Zubieta Figueroa, designado por el Despacho a quo (mediante comisionado) como auxiliar de la justicia, fue puesto en conocimiento de las partes y revisado con auto de 25 de junio de 2021; por lo que procedió a impartirle aprobación. Expuso que no existe norma que indique que para resolver sobre dicho asunto el juez tenga que citar a audiencia.

- Posteriormente la demandada Betty Johana Guzman Fierro rogó: (1) Se decrete la nulidad de todos los actos derivados desde la aprobación del informe del avalúo comercial realizado por el perito Héctor Manuel Zubieta del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 350-24196 aprobación realizada por el Despacho el 25 de junio de 2021; (2) Se ordene al Despacho a quo que ponga en conocimiento a las partes demandadas el avalúo comercial presentado el 20 de abril de 2021 por el perito Héctor Manuel Zubieta; (3). Se tenga como prueba el informe avalúo comercial elaborado por el ingeniero Óscar Fernando Galindo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-24196 de enero de 2022 y demás documentos que reposan dentro del expediente.

Como soporte de su disenso, indicó que el avaluó comercial presentado por el perito Héctor Manuel Zubieta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 350-24196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué por valor de$2.389.768.000 se encuentra mal elaborado e inconsistente con la realidad, en comparación con el elaborado por el ingeniero Óscar Fernando Galindo. Alegó que la Jueza a quo reincide en un exceso ritual al no contemplar las razones técnicas puestas en su conocimiento el primero de febrero de 2022. Por útlimo, manifestó que el Despacho no corrió el traslado y/o puesta en conocimiento en legal y debida forma a las partes demandadas del dictamen pericial realizado por el perito Héctor Manuel Zubieta.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto de que goza el proveído de instancia.

En este caso, si como lo sostiene la codemandada Betty Johana Guzmán Fierro, se debe acceder a la solicitud del remedido procesal desde la aprobación del informe del avalúo comercial realizado por el perito Héctor Manuel Zubieta en razón que: (i) no se colocó en conocimiento de los demandados dicho avalúo; (ii) el peritazgo efectuado por el ingeniero Óscar Fernando Galindo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-24196 de enero de 2022, es el idóneo en este asunto para demostrar el valor comercial real del bien objeto de cautela; (iii) la Jueza a quo reincide en un exceso ritual al no contemplar las razones técnicas puestas a su conocimiento el primero de febrero de 2022, para acceder a lo pretendido.

A su vez, se deberá resolver si como la considera la sociedad demandada Representaciones Supernova Colombia S.A.S, del avalúo aprobado no se corrió traslado para poder que las partes realizaran sus observaciones y no es procedente la aplicación del artículo 231 del C.G.P., puesto que no se señaló fecha para la celebración de audiencia; que no basta solo con poner en conocimiento de las partes, sino que era necesario fijar fecha para la contradicción del dictamen, pretermitiéndole tal oportunidad.

Caso concreto

Se hará un breve recuento de las etapas surtidas que versan sobre los motivos de disenso a efectos de solucionar la contienda aquí planteada**:**

- Con auto de cuatro (4) de agosto 2020[1] el Juzgado de instancia, resolvió entre otros, decretar de oficio un nuevo avalúo comercial, ello teniendo presente que dentro de la litis obran dos avalúos uno catastral y otro comercial, este último elaborado por el señor Óscar Fernando Galindo

[1] 007Autoavaluo.RelevaSecue.pdf

Macías, inscrito en el registro abierto de avaluadores RAA., lo que lo califica y certifica para realizar tal labor; empero, cada uno de los avalúos presentados difiere abismalmente del otro, sin que tenga esa funcionaria los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble.

- Con proveído de 25 de junio de 2021[2] el Despacho de instancia decidió entre otros, agregar y poner en conocimiento el avalúo comercial presentado por el señor Héctor Manuel Zubieta Figueroa, designado por el Despacho a quo visible en la carpeta 05, documento 42 según se consignó.

- Frente a la anterior determinación, el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar[3] presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la escogencia del dictamen efectuado por la Juez a quo.

- Luego del traslado de rigor[4], la parte actora[5] se opuso a la censura de la parte codemandada ya mencionada, resaltando que ésta no interpuso ningún medio de impugnación contra la decisión de ordenar un nuevo alavúo; de ahí que "...resulta extemporáneo además de improcedente que la parte demandada, procure en un ataque contra la providencia que tiene como avalúo del bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 350-24196 la suma de $ 2.389.768.000, fijada en el avalúo decretado de oficio, cuando la providencia que ordenó este dictamen se encuentra ejecutoriada". Destacó que el dictamen atacado "...se encuentra en el expediente desde el día 13 de Mayo del presente año, y si no ha sido consultado por la parte demandada, no es una omisión que deba ser imputada al despacho, pues, es obligación de los apoderados acceder a los expedientes en los que actúan para tener el control de sus cargas".

- A través de proveído de 23 de agosto de 2021[6], el Despacho de instancia resolvió negativamente el recurso horizontal señalando que la decisión de decretar un nuevo avalúo quedó en firme por cuanto el demandado no interpuso recurso alguno contra la misma, explicó que ante la existencia de dos avalúos muy diferentes presentados por los contendientes, era necesario una nueva valoración por un profesional capacitado en el avalúo de inmuebles. Por último, negó la concesión de la alzada al no tener un canon normativo que consagre la apelación para ello.

---

[2] 069AutoEsteseResueltoSuperiorApruebaAvaluo.pdf
[3] 072RecursoReposicionApelacion.pdf
[4] 073TrasladoREcurso.pdf
[5] 074PronunciamientoDemandante.pdf
[6] 075AutoNoReponeNoConcedeApelacion.pdf

• Frente a la determinación de no conceder recurso vertical el codemandado interpueso recurso de reposición y en subsidio queja[7]. Luego del traslado, el primero fue despachado desfavorablemente y el segundo concedido[8]. Este último, fue resuelto por esta Corporación que estimó bien denegado el recurso de apelación[9].

Del anterior recurrento procesal, se arriba a la conclusión que las impugnaciones propuestas por la codemandada Betty Johana Guzmán Fierro y la sociedad demandada Representaciones Supernova Colombia S.A.S están llamadas al rotundo fracaso como pasa a explicarse:

Con respecto del alegato común de los recurrentes concerniente a que no se colocó en conocimiento el avalúo comercial realizado por el perito Héctor Manuel Zubieta, debe indicarse que por el contrario, según se evidenció el mismo fue agregado y puesto en conocimiento de las partes procesales según el proveído de 25 de junio de 2021[10], nótese además que fue mucho después de dicho proveído que se señaló el supuesto defecto aquí ventilado, que se reitera, no se configuró por cuanto el avalúo comercial sí fue puesto en conocimiento, sumado a que como lo consagra el parágrafo del canon 134 CGP "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Desconocer lo anterior y dar trámite a la nulidad sería quebrantar gravemente el principio de preclusión o eventualidad, en virtud de que conduciría a revivir etapas ya superadas. Sobre el punto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia[11]:

> *"(…) Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.*
>
> *Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.*
>
> *La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya,*

[7] 076Recurso.pdf
[8] 085AutoResuelveReposicionConcedeQueja.pdf
[9] 091AutoEsteseAResueltoPorSuperior.pdf
[10] 069AutoEsteseResueltoSuperiorApruebaAvaluo.pdf
[11] H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado: Ariel Salazar.

> *sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".*

En lo que atañe a los otras censuras expuestas por la codemandada Betty Johana Guzmán, la primera concerniente a que debe tenerse como avalúo comercial del predio aprehendido en este asunto, el valor estimado por el ingeniero Óscar Fernando Galindo, que es el idóneo en este asunto para demostrar el valor comercial real del bien objeto de cautela debe indicarse que en modo alguno se evidencia que la aquí recurrente, es decir, la codemandada Betty Johana Guzmán haya contradicho el dictamen decretado de oficio de conformidad del numeral 4 del canon 444 CGP, sumado a que el avalúo decretado de oficio por el Despacho a quo claramente se encuentra en firme; por lo cual, ya tendría que acudirse al canon 457 del Código General del Proceso que establece que la oportunidad que tiene el demandado para presentar un nuevo avalúo es "cuando haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme"; sin embargo, atendiendo a que el último avalúo data del 25 de junio de 2021, la petición como lo afirmó el Despacho de instancia es extemporánea.

De otro lado, en torno al segundo disenso de esta codemandada atinente a que la Jueza a quo reincide en un exceso ritual al no contemplar las razones técnicas puestas en su conocimiento para acceder a lo pretendido, debe recordarse que el canon 13 CGP consagró: *"OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES***.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)";* de ahí que la Juez a quo claramente debe aplicar las normas procesales conforme también lo recuerda el canon 7 ídem[12], sumado a que como se evidenció sí fueron respetados los derechos de defensa y contradicción al poner en conocimiento de los contendientes el dictamen decretado de oficio.

Además, la observancia del procedimiento es de suma importancia, pues garantizan una serie de garantías fundamentales, tal como lo expresó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-407 de 1997:

> *"¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de*

[12] **ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

> *las formas propias de cada juicio"? En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales. En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. Excepcionalmente, la propia Constitución consagra un fuero especial para algunos funcionarios, a causa de razones particulares. La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimientos de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. La Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad".*

Aunado, a que la Jueza a quo al decretar el avalúo de oficio ha actuado de conformidad con su deber legal contenido en el numeral primero del artículo 42 CGP, es decir, **"***1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal***",** es decir, darle impulso al proceso para solucionar con prontitud la contienda.

Finalmente, en cuanto al disenso de la sociedad demandada Representaciones Supernova Colombia S.A.S, concerniente a que debió citar a audiencia al perito Héctor Manuel Zubieta a efectos de contradecir el dictamen elaborado por éste, debe recodarse que el canon 228 CGP[13], si bien establece que ello es una de las formas de contradecir el dictamen puesto en conocimiento es la citación del perito, dicha norma no resulta aplicable al presente asunto. En efecto, el numeral 4 del artículo 444 del estatuto procesal, consagra que cuando se trate del avalúo de inmuebles, es posible presentar un dictamen, si se considera que el avalúo catastral no es idóneo para establecer el valor real del bien y la forma de contradecirlo tiene unas pautas especiales para el proceso ejecutivo, las cuales priman por ser norma especial sobre la general; por lo cual no es aplicable la regla del canon 228 del CGP, debido a que en los procesos ejecutivos y una vez emitida la orden de seguir adelante la ejecución no hay lugar a la realización de audiencia alguna en la que se pueda citar al perito para que exponga las aclaraciones que se le pidan; de ahí que se diluya el reproche

[13] **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.(...)

en este tópico. Además, tampoco se evidencia solicitud de este recurrente tendiente a la comparecencia del perito.

Como soporte de lo referido, la Sala de Decisión Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Pereira, con providencia de 30 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo y dictada dentro del radicado 66001221300020200023400, indicó:

> *"Pero, se insiste en ello, como en el caso del avalúo en los procesos ejecutivos, no hay la alternativa de la audiencia, salta a la vista que, para acompasar con aquél trámite de los otros dictámenes, el artículo 444 le permite a los interesados proceder a una de dos alternativas: (i) presentar observaciones sobre el dictamen, en cuyo caso el juez deberá valorarlas y decidir con argumentos suficientes si es necesario que, con vista en ellas el perito ajuste su dictamen; (ii) o presentar un avalúo diferente, para poderlos confrontar ambos y resolver lo que sea conducente".*

Así las cosas, se confirmará el proveído fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata a la Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "*… Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima*".

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E :

Primero: **CONFIRMAR** el auto de ocho (8) de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Rubén Darío Giraldo Montoya en contra de los señores Betty Johana Guzmán Fierro y Miguel Ángel Moreno Tovar, y las sociedades Agencia de Aduanas SKY S.A.S., Suma Corp. S.A.S. y Representaciones Supernova Colombia S.A.S.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
270bb8b20d15cd4519c225b13ea5dae07eb8cff97493ac98ab20705e2ac460d1
Documento generado en 30/03/2022 07:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica